SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1182-2009 ICA

-1-

Lima, cuatro de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente

el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por la señora Fiscal Superior de Chincha contra la sentencia de fojas setecientos noventa, del once de diciembre de dos mil ocho, que absolvió a Luis Cornelio Bazán Rivera de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Salud Pública -tráfico ilícito de drogas tipo base-, en agravio del Estado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas ochocientos catorce sostiene que el Colegiado Superior no valoró adecuadamente las pruebas porque el sentenciado Rodolfo Alarcón Sirlopu en su primigenia sindicación afirmó que el encausado Bazán Rivera conocido como "Chino Bazán" o "Chueco" era el propietario de la droga que se halló en su poder, la que debió ser analizada teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales informados en el Acuerdo Plenario número dos -dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis y en la Ejecutoria Suprema vinculante recaída en el recurso de nulidad número tres mil cuarenta y cuatro - dos mil cuatro, Lima. Segundo: Que, según los cargos de la acusación fiscal de fojas ciento cincuenta, el ocho de enero de mil novecientos noventa y siete, personal de la Policía Nacional de Chincha -SEANDRO-, a la altura del kilómetro doscientos ocho de la Carretera Panamericana Sur en el sector Los Ángeles - E! Carmen, intervino al encausado Rodolfo Alarcón Slriopu -senienciacio-, y al efectuarle el registro personal halló en el interior de un maletín dos paquetes que contenían pasta básica de cocaína con un peso neto de un kilo cuatrocientos setenta y ocho gramos, indicando que esa sustancia la trasladó en un trailer

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1182-2009 ICA

-2-

conducido por Samuel Cayupi Ichi desde la ciudad de Pucallpa, y que en la ciudad de Lima tenía que entregarla al conocido como "Chino Bazán" o "Chueco". Tercero: Que los argumentos esgrimidos por la señora Fiscal Superior de Chincha son los mismos que sirvieron para sostener la acusación fiscal de fojas ciento cincuenta; sin embargo, estos fueron debidamente apreciados y desarrollados por los fundamentos jurídicos de la recurrida, sin que los haya replicado debidamente en su respectivo recurso. Cuarto: Que, aún cuando no se cuestionó los argumentos de la sentencia de mérito, se advierte la corrección de la absolución de Bazán Rivera, especialmente porque media la particular importancia que en sí encierra su negativa respecto a la intervención en el hecho imputado; sobre todo si las sindicaciones que hicieron los ahora sentenciados Rodolfo Alarcón Sirlopu y David Martín Altamirano Delgado -véase fojas ciento ochenta y nueve- a nivel policial y en la instrucción de fojas quince, diecinueve, cincuenta y tres, cincuenta y cinco, sesenta y ocho, y setenta y seis, respectivamente, las que se circunscribieron a que el conocido como "Chino Bazán" o Chueco" era el dueño de esa sustancia ilícita, en el plenario de fojas ciento noventa y cinco y ciento noventa y seis, al ponerles a la vista la ficha del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil del citado encausado Bazán Rivera, señalaron que no correspondía a la del conocido como "Chino Bazán" o "Chueco"; situación que fue reafirmada al realizarse el nuevo plenario ordenado por Ejecutoria Suprema del dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho -ver fojas doscientos setenta y tres-, pues el sentenciado Rodolfo Alarcón Sirlopu a fojas setecientos sesenta indicó que el encausado Bazán Rivera no era el conocido como "Chino Bazán" o "Chueco"; que, en tal sentido, esta grave imputación no fue corroborada con otra prueba que permita vislumbrar que, en

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1182-2009 ICA

-3-

efecto, el citado procesado era el propietario de esa sustancia. Quinto: Que, en consecuencia, al no existir prueba idónea que vulnere su presunción de inocencia, conforme lo prevé el inciso "e" del artículo veinticuatro de la Constitución Política, la decisión absolutoria se encuentra arreglada a derecho y a mérito de lo actuado, Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD la sentencia de fojas setecientos noventa, del once de diciembre de dos mil ocho, que absolvió a Luis Cornelio Bazán Rivera de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Salud Pública -tráfico ilícito de drogas tipo base-, en agravio del Estado; con lo demás que contiene y es materia de recurso; y los devolvieron,-SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRÍAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO